

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Octubre 26 de 2021:** Al despacho el proceso contra **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** con C.C. No. 74.347.427, informando que el día 8 de octubre de 2021 se recibe la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca para resolver acerca de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena a favor del infractor. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0554**

<b>CUI:</b>	<b>258996101217201080386</b>
<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>2015-0397</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS</b>
<b>Delito:</b>	<b>HOMICIDIO</b>
<b>Reclusión:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) CPMS Villeta Cundinamarca</b>
<b>Motivo:</b>	<b>Solicitud Libertad Condicional y reconocimiento de redención de pena</b>
<b>Decisión:</b>	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA</b>

### **1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación allegada, por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** con C.C. No. 74.347.427, quien descuenta pena en su lugar de domicilio (prisión), ubicado en la **Finca Buenos Aires Kilómetro 57 vía Guaduas, Vereda el Chorrillo en Villeta Cundinamarca.**

### **2. CUESTIÓN PREVIA**

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

### 3. RESEÑA

Por hechos ocurridos el **25 de julio de 2010** y allanamiento a cargos, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de febrero de 2015, condenó a **CARLOS GIOVANNI LÓPEZ MACIAS**, por el delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de prisión de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. El juzgado fallador negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio quedó en firme el 4 de febrero de 2015.

**CARLOS GIOVANNI LÓPEZ MACIAS** ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) del **10 de noviembre de 2014<sup>1</sup> al 8 de enero de 2018** (fecha en la que debió volver del permiso administrativo de hasta 72 horas y se evadió) y; ii) desde el **15 de julio de 2019<sup>2</sup>**.

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso el 5 de junio de 2015 y en vista que el condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario “La Esperanza” de Guaduas Cundinamarca, se dispuso mediante auto del 13 de junio de 2017 remitir el expediente a los homólogos de dicha población.

El homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca mediante auto del 7 de julio de 2017, avocó el conocimiento del proceso y por auto del 24 de octubre de 2017 resolvió negar al infractor el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, motivo por el cual el infractor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra este auto.

Por consiguiente, esta agencia judicial mediante auto del 21 de diciembre de 2017, resolvió reponer el auto objeto del recurso y aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor del condenado.

En vista que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas resolvió por Resolución No. 156-041 del 12 de enero de 2018, dar de baja al interno, por no regresar del permiso administrativo de hasta 72 horas, el homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca mediante auto del 30 de noviembre de 2018 revocó el permiso administrativo de 72 horas y libró Orden de Captura No. 001 el 5 de abril de 2019.

El condenado fue capturado el 15 de julio de 2019 y recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villeta Cundinamarca.

Esta agencia judicial por auto del 5 de agosto de 2019 dispuso, conocer de las diligencias cono reingreso y tomar el mismo número interno asignado mediante el avóquese el 5 de junio de 2015, mediante auto del 24 de septiembre de 2019, resolvió abstenerse de conceder la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P. -, ordenó comisionar al Asistente Social del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Villeta Cundinamarca, para que realizar la visita socio-familiar en el Kilómetro 57 Vía Guaduas orilla de la carretera finca buenos aires de la vereda masata en el municipio de Villeta Cundinamarca, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo.

Mediante auto del 26 de diciembre de 2019, este despacho concedió la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P. -, y en vista que el condenado radicó ante este Juzgado solicitud de

<sup>1</sup> Folio 5 – C04 (009) expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 1 – C03 (012) expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cambio de pago de caución por póliza judicial, este Juzgado mediante auto emitido el 9 de enero de 2020 resolvió aceptar la póliza judicial para el pago de la caución prendaria.

El condenado prestó caución mediante póliza judicial No. 100332472 el 8 de enero de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2020.

Este despacho mediante auto del 5 de febrero de 2020, autorizó el interno el cambio de domicilio a la Finca Buenos Aires Kilómetro 57 vía Guaduas, Vereda El Chorrillo en Villeta Cundinamarca.

A través de auto del 20 de junio de 2020, negó al condenado la libertad condicional al interno.

En la presente oportunidad ingresa al despacho, con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por la condenada conforme lo señalan los numerales 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria en la **Finca Buenos Aires Kilómetro 57 vía Guaduas, Vereda el Chorrillo en Villeta**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**Cundinamarca**, vigilada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>4</sup>.

De acuerdo a los hechos (**25 de julio de 2010**) el señor **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 890 de 2004) pero por favorabilidad se estudiará con lo señalado en la Ley 1709 de 2014.

#### 4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Teniendo en cuenta los certificados de redención de pena allegados, se observa que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** desempeñó labores de trabajo por tanto en lo que a la redención de pena intramural respecta determinan literalmente el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993- disponen:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)*

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

*“**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación” (Resalta fuera de texto)*

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, **a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena.** Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes (...)*

<sup>4</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>4</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

A su vez el numeral 5 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Así las cosas, abordando el estudio concreto del asunto este despacho es competente para pronunciarse de fondo respecto a la concesión o no de la redención de pena a los internos para lo cual es pertinente hacer las siguientes observaciones:

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo de horas de estudio relacionadas en el cuadro junto con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado, los certificados de calificación de conducta y la orden de trabajo, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
17890800	Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020	CPMS VILLETA – Regional Central	176	Sobresaliente	Buena
17977540	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020	CPMS VILLETA – Regional Central	488	Sobresaliente	Buena
18088158	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2021	CPMS VILLETA – Regional Central	488	Sobresaliente	Buena
18178881	Del 1 de abril al 30 de junio de 2021	CPMS VILLETA – Regional Central	480	Sobresaliente	Buena
<b>TOTAL</b>			<b>1632</b>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1632** horas por concepto de trabajo corresponden a **CIENTO DOS (102) DÍAS**, es decir, **TRES (3) MESES y DOCE (12) DIAS**, tiempo que se redimirá al condenado.

#### 4.3. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unos exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Como se consignó este despacho entrará a estudiar por favorabilidad los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

Al efecto señala la norma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**“ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”<sup>5</sup>

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

**Art. 471.-** “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.” (Subrayado fuera del texto original) <sup>6</sup>

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

**“Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

<sup>5</sup> Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

<sup>6</sup> Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

#### 4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el Estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración fue adicionada por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “gravedad” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *“la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** suprimiendo la palabra “gravedad” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*<sup>7</sup>

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

---

<sup>7</sup> CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

**“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”<sup>8</sup>.**  
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En un pronunciamiento del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló lo siguiente<sup>9</sup>:

**“...: VIII. DE LAS PENAS:**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

<sup>9</sup> C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)

“... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)

“...VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la “posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”, previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre **90 meses y 1 día** y **126 meses**, y entre **6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales**, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán **100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa**, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (...) a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

#### IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Rad 44195 y 33713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En este proceso se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

Sin embargo, existe una reciente exposición, en sede de tutela, de parte del mismo órgano de cierre que hace un recuento sobre la *“amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible”* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *“como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”* centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que<sup>11</sup>:

*“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”*

Vemos que en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la

<sup>11</sup> C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá en sentencia del 4 de febrero de 2015, no se manifestó con respecto a la conducta desplegada por el sentenciado ni hizo un amplio juicio de reproche.

En efecto el fallador partió del cuarto mínimo a pesar de que fue capturado cuatro años después de los hechos acaecidos, y que la conducta generó zozobra e incertidumbre dentro de la comunidad por las características del delito, desconociendo los móviles, al tratarse de una aceptación de cargos, y al no ser capturado en flagrancia se hizo acreedor al 50% de la sanción impuesta.

En otro punto en donde se puede pronunciar sobre la valoración de la conducta es en los mecanismos sustitutivos en los cuales estudió de fondo si le procedían conforme al principio de favorabilidad conforme a la sucesión de leyes desde el momento de los hechos.

#### **4.5. Sobre la Resocialización de los condenados**

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *“le corresponde hacer las leyes”*.

La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario<sup>12</sup>.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad<sup>13</sup>.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

*“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la resocialización como fin de la sanción penal la H. Corte Constitucional en la sentencia C-718-15, indicó lo siguiente:

<sup>12</sup> Ley 65 de 1993, art 10

<sup>13</sup> INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte<sup>14</sup> que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.<sup>15</sup>*

***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia **la efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.<sup>16</sup>(Se resalta)...”*

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

<sup>14</sup> Sentencia C-430 de 1996

<sup>15</sup> Sentencia C-144 de 1997

<sup>16</sup> Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

“... 5. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...<sup>17</sup>*

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada<sup>18</sup> se tiene que a la fecha el condenado de la **pena principal de 104 meses impuesta**, ha cumplido **66 meses y 10 días físicos**, el infractor cuenta con redenciones de pena de **19 meses y 3.75 días** reconocidas por el homólogo 2º de Guaduas y este Juzgado, por lo que se totaliza en **85 meses y 13.75 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria y no ha reportado por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena en prisión domiciliaria (26 de diciembre de 2019).

En el caso en particular, a pesar de que el condenado registre un buen comportamiento y desempeño en prisión domiciliaria, pues es evidente que se haya calificado la conducta en grado de “buena” y “ejemplar”, éste incumplió con lo que se había comprometido cuando

<sup>17</sup> C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

<sup>18</sup> RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

le fue concedido el beneficio administrativo de 72 horas el cual fue otorgado por el homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, ya que lo infringió y en la salida del 4 de enero de 2018 en lugar de retornar al Establecimiento Penitenciario, se dio a la fuga ocasionando con ello que las directivas le dieran de baja y le interpusieran la denuncia por el punible de fuga de presos, igualmente producto de esa orden de captura emitida por el homólogo de Guaduas, fue materializada el 15 de julio de 2019, es decir 18 meses y 10 días después dando con ello mal ejemplo sin que presentara descargos al respecto, sino que no obedeció la confianza que depositó el Estado al haberla concedido un beneficio que mucho otros no pueden disfrutar como los condenados por la justicia especializada (70% de la pena) o los que están incurso en delitos excluidos por algunas leyes.

Entonces, al purgar un total de la pena impuesta de **85 meses y 13.75 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 85% de la pena, pues detallase que el condenado desde el momento en que este Juzgado, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 38G del C.P., ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y ejemplar, y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

*“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

*Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.*

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”<sup>19</sup>*, fijese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

<sup>19</sup> C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

*“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.*

*En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”<sup>20</sup>.*

#### 4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria desde el 26 de diciembre de 2019, según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias y tampoco se han registrado transgresiones cometidas por el interno en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria se, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la resolución favorable para la libertad condicional<sup>21</sup>.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **CARLOS GIOVANNI LÓPEZ MACIAS** durante la permanencia en su domicilio permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

<sup>21</sup> Resolución No. 127 0180 del 6 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

#### 4.7. Del requisito objetivo (3/5 partes)

En cuanto al primer requisito –*requisito objetivo*–, se tiene que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) del **10 de noviembre de 2014<sup>22</sup> al 8 de enero de 2018** (fecha en la que debió volver del permiso administrativo de hasta 72 horas y se evadió) y; ii) desde el **15 de julio de 2019<sup>23</sup>** hasta la fecha, de lo que se deriva que físicamente ha descontado **1990 días que equivalen a 66 meses y 10 días.**

El condenado cuenta con redenciones de pena de **15 meses y 21.75 días** reconocidas por el homólogo 2º de Guaduas y este despacho; es de anotar que en el presente auto se reconocen **3 meses y 12 días**, para un total de **19 meses y 3.75 días de redención de pena.**

En este orden de ideas, haciendo la sumatoria del tiempo purgado físicamente y el tiempo redimido por actividades de estudio, enseñanza y/o trabajo intramuros, se observa que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** ha cumplido con un total de **85 meses y 13.75 días de la pena impuesta.**

Para efectos de corroborar el cumplimiento del requisito objetivo determinado por el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el sentenciado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **104 meses de prisión**, las tres quintas (3/5) partes equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

Para una mayor claridad sobre el tópico analizado nos permitimos realizar y presentar el siguiente diagrama:

<b>CAPTURA</b>	i). del 10 de noviembre al 8 de enero de 2018 y; ii) desde el 15 de julio de 2019
<b>TIEMPO FÍSICO</b>	66 meses y 10 días
<b>TIEMPO REDIMIDO</b>	19 meses y 3.75 días
<b>TOTAL DESCONTADO</b>	85 meses y 13.75 días
<b>PENA PRINCIPAL</b>	104 meses
<b>3/5 PARTES DE LA PENA</b>	62 meses y 12 días

Como puede observarse **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** hasta la fecha acumula un total de **85 meses y 13.75 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que cumple con el requisito objetivo -*3/5 partes de la pena*- determinado por el artículo 64 del Código Penal.

#### 4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

<sup>22</sup> Folio 5 – C04 (009) expediente digitalizado.

<sup>23</sup> Folio 1 – C03 (012) expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca la **Resolución No 127 0180 del 6 de octubre de 2021**, en la cual emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, cabe resaltar y se reitera que aunque se haya calificado la conducta en grado de “buena” y “ejemplar”, éste incumplió con lo que se había comprometido a cumplir cuando fue merecedor del beneficio administrativo de 72 horas el cual fue otorgado por el homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, ya que dicho beneficio tiene connotación de lograr el primer acercamiento del condenado con su núcleo familiar en lugar de disfrutar del mismo lo infringió y en la salida del 4 de enero de 2018 en lugar de retornar al Establecimiento Penitenciario, se dio a la fuga ocasionando con ello que las directivas le dieran de baja y le interpusieran la denuncia por el punible de fuga de presos, igualmente producto de esa orden de captura emitida por el homólogo de Guaduas, fue materializada el **15 de julio de 2019**, es decir 18 meses y 10 días después dando con ello mal ejemplo sin que presentara descargos al respecto, sino que no obedeció la confianza que depositó el Estado al haberla concedido un beneficio que mucho otros no pueden disfrutar como los condenados por la justicia especializada (70% de la pena) o los que están incurso en delitos excluidos por algunas leyes.

Nótese que la fecha en que estaba cumpliendo pena hasta el momento en que se evadió durante el permiso de 72 horas, apenas llevaba una tercera parte de la misma, de allí al de su recaptura estuvo 18 meses y 10 días prófugo, y desde aquella fecha a hoy a estado privado de la libertad 28 meses y 2 días en los cuales tuvo, según lo señalado en la cartilla biográfica de parte de las directivas del Centro Carcelario de Villeta, un comportamiento ejemplar tanto intramural como domiciliariamente, sin embargo y volviendo al caso, para efectos de la libertad condicional no puede ser indiferente aquella actitud asumida por quien estando obligado a permanecer en su domicilio, el disfrutar de esas 72 horas con su familia pero voluntariamente evadió el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.

Es necesario insistir en que independientemente de que el quantum punitivo se cumpla, éste no opera de manera automática para que la libertad condicional resulte procedente, sino que debe estar acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos para su concesión establecidos en el ordenamiento jurídico en armonía con los fines y funciones de la pena, sin que pueda dejarse de valorar la actitud asumida por el sentenciado, pues quien rehúsa en asumir las normas y el estar en el domicilio para ese permiso de 72 horas y luego volver a la intramural, no puede sacar ventaja de su propia actuación.

Entonces, a pesar del aporte de los documentos que acreditan el comportamiento del infractor durante esta segunda permanencia en prisión se podría considerar que acredita su vinculación con el arraigo familiar, pero aparece la actuación de LOPEZ MACIAS al no retornar de un permiso de hasta setenta y dos (72) horas, lo que implicó la cancelación definitiva de este beneficio administrativo, al igual que emitir una orden de captura que se materializó 18 meses y 10 días.

Sobre el concepto favorable señaló en un pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente<sup>24</sup>:

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Rad 22365 del 2 junio de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*“...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con el agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*

*En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de la autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el “concepto favorable” del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede – desde ningún punto de vista – desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda “deducir” la necesidad o no de continuar con ejecución de la pena.*

*7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...”*

Entonces, con base a la denuncia (fuga de presos) presentada el 17 de julio de 2017 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca dentro del radicado CUI 253206000385201800031, condenó a **CARLOS GIOVANNI LÓPEZ MACIAS** el día 9 de junio de 2020 imponiéndole la pena principal de 25 MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FUGA DE PRESOS, proceso que cursa actualmente en este Juzgado con ORDEN DE CAPTURA

Por consiguiente, una vez el sentenciado cumpla pena dentro del presente asunto, quedará a disposición del radicado CUI 253206000385201800031.

Colorario de lo anterior, se **NIEGA POR AHORA** al sentenciado el beneficio de la libertad condicional y en consecuencia descontando sanción, no pudiendo sustraerse a su cumplimiento bajo la creencia de tener derecho a la sustitución de la pena privativa de la libertad por haber cumplido de las 3/5 partes de la pena impuesta, porque este derecho no opera de manera unilateral y automática sino que, debe ser reconocido judicialmente previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

Al respecto en un pronunciamiento sobre este asunto la H. Corte Suprema de Justicia en Radicado 18506 (16-08-01) señaló:

*“Frente a esta realidad, la buena conducta observada por el procesado al interior del centro carcelario y la conformación de su núcleo familiar, no logran infundir a la Sala la tranquilidad necesaria de que se abstendrá de cometer nuevos hechos punibles al regresar al seno de la comunidad, así sea el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*restringido ambiente de su hogar, y que al tiempo no evadirá el cumplimiento de la pena...*<sup>25</sup>

#### 4.9. Del arraigo familiar.

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Verificando el tercero de los presupuestos –*arraigo familiar y social*- se observa que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** le fue concedido por este Juzgado la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P.-, debido a que dicha normatividad no estipula comportamiento, y se observa que el condenado cumple el sustituto en la Finca Buenos Aires Kilómetro 57 vía Guaduas, Vereda el Chorrillo en Villeta Cundinamarca, por lo que cumple con este requisito.

#### 4.10. De la reparación de las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no corresponde evaluar el cumplimiento de tal requisito para el caso en particular como quiera que no hubo condena en perjuicios y no se avizora infolio del expediente documento alguno del que se extraiga que fue promovido incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

### 5.- CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, se tiene que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS POR AHORA no reúne uno** de los presupuestos objetivos que ordena la norma, esto es, Adecuado desempeño y comportamiento, durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, conforme el pronunciamiento de parte del homólogo 2º de Guaduas que REVOCÓ el beneficio de 72 horas y por el cual le instauraron denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS, dando como resultado la sentencia emitida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca dentro del radicado CUJ 253206000385201800031, dentro del cual el infractor se encuentra requerido con **ORDEN DE CAPTURA**.

<sup>25</sup> M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

## 5.1 Sobre la comisión y notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica en la Finca Buenos Aires Kilómetro 57 vía Guaduas, Vereda el Chorrillo en Villeta Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

## 6. OTRAS CONSIDERACIONES

### 6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...*”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>26</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

*particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>27</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.<sup>28</sup>

## **6.2. De la Situación Actual del Juzgado.**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

<sup>26</sup> Ibídem.

<sup>27</sup> CSJ T 102248

<sup>28</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

## 7.- DECISIÓN

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** a **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.427, redención de pena por trabajo en equivalencia a **TRES (3) MESES y DOCE (12) DIAS**, por las actividades realizadas en los lapsos del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 31 de marzo de 2021 y del 1 de abril al 30 de junio de 2021, tiempo que se redimirá al sentenciado.

**SEGUNDO.- RECONOCER**, que hasta la fecha el condenado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.427, acumula por concepto de tiempo físico más las redenciones reconocidas un total de **85 meses y 13.75 días** de la pena impuesta.

**TERCERO. - NEGAR POR AHORA** el subrogado penal de **libertad condicional** al sentenciado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.427, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta que **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica en la Finca Buenos Aires Kilómetro 57 vía Guaduas, Vereda el Chorrillo en Villeta Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado.

**QUINTO.- REMITIR** copia de la presente decisión a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **CARLOS GIOVANNI LOPEZ MACIAS**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON NOGUERA PINILLOS**  
**J U E Z**